

# Índice

## Boletines Oficiales

### Gipuzkoa

**129**

Jueves, 4 de julio de 2024

#### MARCAS FISCALES

Aprobación **MODELO 515** «Solicitud de marcas fiscales del Impuesto sobre las labores del tabaco»

**Orden Foral 299/2024**, de 1 de julio, por la que se aprueban las normas de desarrollo de las marcas fiscales previstas para todas las labores del tabaco.

[\[pág. 2\]](#)

## Consulta de la DGT

#### AUTOCONSUMO

##### IVA.

La donación de un local industrial arrendado al donatario es un supuesto de autoconsumo por el sujeto pasivo de IVA que queda sujeto a IVA y puede resultar sujeto y no exento si se trata de una primera transmisión de edificación terminada y sujeto y exento en segundas y ulteriores.

[\[pág. 4\]](#)

#### COMPENSACIÓN DE BINS

##### IS.

La DGT determina que el ingreso derivado de una cancelación del pasivo financiero es una quita a efectos del art. 26 de la LIS (compensación de BINS)

[\[pág. 5\]](#)

## Sentencia del TS

#### FALTA DE CULPABILIDAD

##### ANULACIÓN DE SANCIONES.

El TSJ anula la sanción impuesta a una inmobiliaria por falta de culpa ya que le encargó a la Notaria la gestión de los impuestos de la venta de 2 inmuebles y ésta presentó ITP en lugar del IVA.

[\[pág. 7\]](#)

# Boletines Oficiales

Gipuzkoa

129

Jueves, 4 de julio de 2024

Gipuzkoako  
Aldizkari  
OfizialaBoletín  
Oficial de  
Gipuzkoa

MARCAS FISCALES

**Aprobación modelo 515** «Solicitud de marcas fiscales del Impuesto sobre las labores del tabaco»

Orden Foral 299/2024, de 1 de julio, por la que se aprueban las normas de desarrollo de las marcas fiscales previstas para todas las labores del tabaco.

 <p>Gipuzkoako Foru Aldundia Ogasuna eta Finantza Departamentua www.gipuzkoa.eus/ogasuna *8400055152023*</p>	<p>Tabako laboreen gaineko zergaren marka fiskalen eskaera Solicitud de marcas fiscales del Impuesto sobre las labores del tabaco</p>	<p>515</p>
---	---	------------

## Disposición transitoria primera. Mantenimiento de la validez de determinadas marcas fiscales.

Se mantiene la validez de las marcas fiscales, previstas en la Orden HAC/484/2019, de 9 de abril, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 sobre marcas fiscales previstas para cigarrillos y picadura para liar, del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, ya adheridas a los envases y/o recipientes con cigarrillos o picadura para liar fabricados o importados en la Unión Europea con anterioridad al 20 de mayo de 2024, en todo caso, con la fecha límite del 20 de mayo de 2026.

## Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio para labores del tabaco distintas de los cigarrillos y picadura para liar.

Las labores del tabaco, distintas de los cigarrillos y picadura para liar, fabricados o importados en la Unión Europea con anterioridad al 20 de mayo de 2024 cuyos envases no lleven adheridas las marcas fiscales que incorporan las medidas de seguridad, previstas en el artículo 16 de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE, podrán seguir en circulación hasta el 20 de mayo de 2026.

## Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden foral entrará en vigor **el día siguiente** al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa.



Agencia Tributaria  
Sede electrónica

### Marcas fiscales de tabaco

El artículo 26 del [Reglamento de los Impuestos Especiales](#) establece que, a partir del 20 de mayo de 2024, las marcas fiscales deberán ir adheridas en los paquetes y envases de todo tipo de labores del tabaco, extendiendo a los cigarrillos y cigarrillos y todas las demás labores del tabaco, la aplicación de las mismas.

Desde el 20 de mayo de 2024, las marcas fiscales de las labores del tabaco también deberán adherirse a los:

- Envases unitarios de las labores del tabaco vendidas en tiendas libres de impuestos situadas en puertos y aeropuertos de Península e Illes Balears.
- Labores del tabaco que se suministren a buques y aeronaves tanto para el consumo de sus tripulantes, como en la venta a bordo a los pasajeros.

**Principales novedades**

- Las nuevas marcas fiscales incorporan las medidas de seguridad exigidas por la Directiva UE 2014/40 y la Decisión de Ejecución (UE) 2018/576.
- La entrega física de las marcas fiscales, previa autorización de los órganos competentes de la Agencia Tributaria, se efectuará siempre, mediante entrega directa, por parte de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre al establecimiento solicitante de las mismas.
- En el caso de las ventas en tiendas libres de impuestos de labores del tabaco, en ningún caso deberán ser retiradas las marcas fiscales adheridas en el momento de la salida del ámbito territorial interno.
- Tampoco deberán ser retiradas en las ventas o el consumo a bordo de buques o aeronaves durante el vuelo o travesía marítima con destino a terceros países o territorios.

# Consulta DGT

## AUTOCONSUMO

**IVA.** La donación de un local industrial arrendado al donatario es un supuesto de autoconsumo por el sujeto pasivo de IVA que queda sujeto a IVA y puede resultar sujeto y no exento si se trata de una primera transmisión de edificación terminada y sujeto y exento en segundas y ulteriores.



Fecha: 29/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0260-24 de 29/02/2024](#)



### HECHOS:

La consultante es una persona física que promovió la construcción de un **local industrial** para destinarlo al arrendamiento a uno de sus hijos para el desarrollo de la actividad económica de éste en el mismo habiéndose deducido las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en dicha construcción. Actualmente se plantea donar dicho inmueble a su hijo.

Se pregunta si la entrega del **local** se encontrará sujeta y, en su caso, exenta del IVA.

### La DGT:

#### La donación se considera autoconsumo:

La donación del local industrial por parte de la consultante a su hijo, actual arrendatario, se considera una operación realizada sin contraprestación. El local formaba parte del patrimonio empresarial de la consultante, dado que fue construido y arrendado para generar ingresos

continuados. Por tanto, la donación del local encaja en la definición de autoconsumo de bienes del artículo 9.1.b) de la Ley 37/1992.

### **Primera o Segunda Entrega:**

El artículo 20.Uno.22º establece que están exentas del IVA las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, a excepción de la primera entrega.

La donación será considerada una primera entrega y sujeta al IVA si se cumplen estos requisitos:

- Entrega realizada por el promotor.
- Edificación terminada.
- No haya sido utilizada ininterrumpidamente por más de dos años, a menos que el adquirente sea quien la ha utilizado.

Dado que el inmueble ha sido arrendado al hijo (quien ahora será el adquirente), la transmisión será considerada una primera entrega y **estará sujeta al IVA al tipo general del 21%**.

### **Base Imponible:**

La base imponible será el **valor normal de mercado** según el artículo 79.Cinco, dado que hay vinculación entre las partes (donante y donatario son parientes).

### **Servicio “Calificador Inmobiliario”:**

La AEAT ofrece un servicio de ayuda e información sobre la tributación indirecta de las operaciones inmobiliarias llamado “Calificador Inmobiliario”.

## COMPENSACIÓN DE BINS

# IS. La DGT determina que el ingreso derivado de una cancelación del pasivo financiero es una quita a efectos del art. 26 de la LIS (compensación de BINs)



Fecha: 25/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0931-24 de 25/04/2024](#)



### **HECHOS:**

La entidad consultante A es titular de una concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de una autopista. La construcción de la autopista fue financiada mediante un crédito, al cual la entidad consultante no pudo atender a fecha de vencimiento.

Para contribuir a la viabilidad de la entidad, las entidades prestamistas aceptaron iniciar negociaciones, resultando en un plan de viabilidad que llevó a la refinanciación del crédito mediante la formalización de un préstamo senior sindicado y un préstamo subordinado convertible en acciones de la entidad A.

Los accionistas de A pretenden condonar a la entidad A su obligación de pago del préstamo subordinado convertible, en tanto que el acreedor titular del importe restante ha manifestado su propósito de capitalizar su participación del préstamo subordinado convertible.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Se pregunta si el ingreso derivado de la cancelación del pasivo financiero (debido a la condonación de deuda por parte de los accionistas) puede calificarse como una renta correspondiente a una quita a efectos del [artículo 26 de la Ley 27/2014](#), del Impuesto sobre Sociedades.

#### Artículo 26. Compensación de bases imponibles negativas.

1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación.

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros.

La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente. Las bases imponibles negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de euros a que se refiere el párrafo anterior. El límite previsto en este apartado no se aplicará en el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración a la que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

### La DGT:

#### Tratamiento Contable:

La condonación del pasivo financiero por parte de los socios se registra como un aumento de los fondos propios en el epígrafe "Otras aportaciones de socios".

La extinción de la deuda y la cancelación del pasivo financiero por su valor contable **se reconoce como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias del deudor**, por la diferencia entre el importe de la donación y el valor contable de la deuda.

#### Artículo 26 de la LIS:

El artículo 26.1 de la LIS permite la compensación de bases imponibles negativas con el límite del 70% de la base imponible, **excepto en el caso de rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores.**

**Las quitas no se limitan a las derivadas de la Ley Concursal, sino que incluyen cualquier reducción de deuda acordada entre el acreedor y el deudor.**

Las quitas derivadas de acuerdos con los acreedores del contribuyente quedan excluidas de las limitaciones para la compensación de bases imponibles negativas.

#### Conclusión:

**El ingreso derivado de la cancelación del pasivo financiero, por la condonación de la deuda, se considera una renta correspondiente a una quita.**

**Esta renta queda excluida de las limitaciones para la compensación de bases imponibles negativas según el artículo 26.1 de la LIS.**

# Sentencia del TS

FALTA DE CULPABILIDAD

**ANULACIÓN DE SANCIONES.** El TSJ anula la sanción impuesta a una inmobiliaria por falta de culpa ya que le encargó a la Notaria la gestión de los impuestos de la venta de 2 inmuebles y ésta presentó ITP en lugar del IVA.



Fecha: 24/10/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 24/10/2023](#)



## HECHOS:

La sociedad sancionada se dedica a la promoción inmobiliaria. En la venta de 2 inmuebles encarga a la Notaria la gestión de los impuestos. En las escrituras públicas de transmisión se indicó que la notaria efectuaría la gestión del documento en el Registro de la Propiedad y la Oficina Liquidadora, comprometiéndose a realizar las

provisiones de fondos necesarias para el pago de honorarios notariales, registrales y liquidación de los impuestos. La notaria presentó las liquidaciones de ITPyAJD. La sociedad no presentó el IVA correspondiente y fue sancionada por la Administración.

La demandante alega la falta de motivación de la sanción impuesta. El TEARA consideró que las sanciones estaban motivadas y que la culpabilidad se presume de la valoración conjunta de ñla prueba.

## EI TSJ:

Destacan la falta de valoración adecuada por parte de la Administración tributaria y la ausencia de culpabilidad en la actuación de la demandante.

Basa su fallo en:

**Motivación Insuficiente de los Acuerdos Sancionadores:**

La Administración tributaria no proporcionó una motivación adecuada para las sanciones impuestas a la sociedad. Los acuerdos sancionadores se limitaron a indicar que el contribuyente omitió la diligencia exigible, sin responder a las alegaciones exculpatorias presentadas por la demandante.

**Alegaciones Exculpatorias de la Demandante:**

La demandante presentó varias alegaciones exculpatorias, como el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP) y la declaración-resumen anual del IVA, que incluía la transmisión de los inmuebles. Además, en las escrituras públicas de transmisión, se indicó que la notaria se encargaría de la gestión en el Registro de la Propiedad y la Oficina Liquidadora, comprometiéndose a realizar las provisiones de fondos necesarias.

**Falta de Valoración de la Conducta del Contribuyente:**

El Tribunal consideró que la conducta del contribuyente no podía calificarse de culposa. **El hecho de que la notaria, presumiblemente concedora del derecho tributario, haya liquidado el ITP en lugar del IVA, junto con el pago de tributos y la inclusión de la transmisión en las declaraciones del impuesto, indicaban que el contribuyente actuó con la diligencia debida.**

**Ausencia de Prueba Directa de Culpabilidad:**

La Administración tributaria **no proporcionó una prueba directa** de la culpabilidad del contribuyente. En su lugar, presumió la culpabilidad a partir de la valoración conjunta de la prueba, lo cual no es suficiente para justificar la imposición de sanciones.

**Principio de Diligencia:**

La sociedad demandante demostró haber actuado con diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como lo evidencian los pagos realizados y las gestiones notariales. La Administración no valoró estos hechos al motivar las sanciones.

**Debido a la falta de valoración adecuada por parte de la Administración y a la ausencia de prueba de culpabilidad, el Tribunal decidió anular las sanciones impuestas a la sociedad.**